



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00213 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Precisaré el hecho tercero en el sentido de indicar si las cuotas causadas entre abril y la fecha de presentación de la demanda fueron canceladas por el ejecutado.

TERCERO. – Se deberá adecuaré el hecho tercero, teniendo en cuenta que, según el título ejecutivo presentado, la cuota alimentaria establecida corresponde a una cuota integral, que comprende el concepto de

vestuario, aunado a que en la liquidación se está imputando un incremento diferente al estipulado.

CUARTO. – Se adecuará tanto el hecho tercero, como la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo hasta el momento de presentación del libelo demandatorio; con el incremento debidamente aplicado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a cada cuota causada (si se hubieren pagado).

QUINTO. – Se aclarará las pretensión primera, en el sentido de establecer correctamente en favor de quien se libraré el mandamiento de pago.

SEXTO. – Deberá manifestar si la resolución N° 760 del 6 de noviembre de 2018, de la Comisaria de Familia Comuna Uno de la ciudad de Medellín, es primera copia y presta merito ejecutivo.

SÉPTIMO. – Sin ser requisito de admisibilidad, previo a resolverse la solicitud de amparo de pobreza, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 152 del C. G. del P., esto es, presentar la misma en escrito separado.

OCTAVO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed31d5900df7ec1e5fc3006a2f603e12ce2f335a39ccae0c8dff8e96e7c0bad

4

Documento generado en 19/08/2020 01:12:32 p.m.